

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1324-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 26 de agosto del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900124806, el Informe de Instrucción N° 679-2020-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 1125-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. 20 de enero S/N - Carretera Central Huancayo - Ayacucho - Alfa Corral Cucho - Las Venecias, distrito de Anco, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica, con registro de Hidrocarburos N° 141472-050-220219, cuyo responsable es la señora **JUANA ESTHER MATAMOROS ROMERO**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10237066389.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de agosto de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. 20 de enero S/N - Carretera Central Huancayo - Ayacucho - Alfa Corral Cucho - Las Venecias, distrito de Anco, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la Administrada, con finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos– Expediente N° 201900124806.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2019 – 124806, de fecha 13 de agosto de 2019, la administrada presentó descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900124806.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 672-2020-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 24 de febrero de 2020, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	------------------------------	------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1324-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

1	En el establecimiento supervisado se verificó el estacionamiento del vehículo de placa de rodaje (W2F-676), que no se encuentra en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas.	Art. 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.
---	--	---	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 454-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 24 de febrero de 2020, notificado el 24 de julio de 2020¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por infringir lo establecido en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en el numeral 2.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el párrafo anterior la administrada no ha cumplido con presentar descargos, no obstante haber sido notificada para tal efecto.
- 1.6. Mediante Oficio N° 295-2020-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 11 de agosto de 2020, notificado el 11 de agosto de 2020², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1125-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el párrafo anterior la administrada no ha cumplido con presentar descargos, no obstante haber sido notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

DESCARGOS PRESENTADOS AL ACTA DE SUPERVISIÓN POR ACTOS INSEGUROS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS – EXPEDIENTE N° 201900124806

- 2.1. Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2019, la administrada señala lo siguiente:
 - i. Realizó medidas correctivas.
 - ii. Asume su responsabilidad por no haber estado debidamente informada y capacitada en la correcta Operación de Establecimientos de Comercialización de Combustibles Líquidos y por no haber verificado que la operación de su establecimiento cumpla con lo establecido en el DS N° 054-93-EM.
 - iii. Adjunta:
 - Carta de Compromiso
 - Constancia de Capacitación
 - Copia de Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900124806

¹ Cabe precisar que dicha diligencia se realizó mediante notificación electrónica.

² Cabe precisar que dicha diligencia se realizó mediante notificación electrónica.

DESCARGOS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.2. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 454-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, la administrada no ha cumplido con presentar descargos ni alcanzar medios probatorios, no obstante haber sido notificada para tal efecto.

DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1125-2020-OS/OR-HUANCAVELICA

- 2.3. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 295-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, la administrada no ha cumplido con presentar descargos ni alcanzar medios probatorios, no obstante haber sido notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. 20 de enero S/N - Carretera Central Huancayo - Ayacucho - Alfa Corral Cucho - Las Venecias, distrito de Anco, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en el numeral 2.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. El artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, dispone que *“Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas(...).”*
- 3.3. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 02 de agosto de 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos– Expediente N° 201900124806, y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a) El estacionamiento del vehículo de placa de rodaje (W2F-676), que no se encontraba en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas.
- 3.4. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 02 de agosto de 2019, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de

supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento SFS).

- 3.5. Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 02 de agosto de 2019, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 141472-050-220219.
- 3.6. Con relación al argumento de descargo recogido en el punto i. del numeral 2.1 de la presente resolución y los documentos adjuntos a su descargo, debe señalarse que, la Administrada no ha cumplido con acreditar que el incumplimiento materia de análisis ha sido subsanado, ya que no presenta medios probatorios que demuestren que no se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas, de conformidad con lo establecido en el Art. 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, infracción administrativa verificada durante la visita de supervisión, levantada mediante Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos –Expediente N° 201900124806.
- En ese sentido, corresponde aplicar la sanción que corresponde conforme a norma.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administrada, ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 13°.- Acta de Supervisión

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 13 de agosto de 2019; es decir antes del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 454-2020-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 24 de julio de 2020); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.8. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado mediante oficio N° 454-2020-OS/OR-HUANCAVELICA con fecha 24 de julio de 2020, ni al Informe Final de Instrucción N° 1125-2020-OS/OR-HUANCAVELICA notificado con fecha 11 de agosto de 2020, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.9. Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. De otro lado corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1324-2020-OS/OR-HUANCAVELICA

administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	En el establecimiento supervisado se verificó el estacionamiento del vehículo de placa de rodaje (W2F-676), que no se encuentra en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas.	Art. 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Hasta 300 UIT. CE, STA, SDA, RIE y PO.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el establecimiento supervisado se verificó el estacionamiento del vehículo de placa de rodaje (W2F-676), que no se encuentra en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas. Art. 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. Sanción: 0.20 UIT	0.20

- 3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20 UIT
Reducción por Reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0.10
Total Multa	0.10 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, PO: Paralización de Obras, Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **JUANA ESTHER MATAMOROS ROMERO**, con una **multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190012480601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, conformidad con el Artículo 26° del Reglamento SFS, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, **si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **JUANA ESTHER MATAMOROS ROMERO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

Anderson Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergrmin